

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	pta.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
				60
Extranjero:		22'50		45
				90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

Instrucciones para la Ordenación y Organización económica de la Producción forestal.

(Conclusión). — Véase el B. O. de ayer.

Artículo 134. Se agruparán los rodales del Cuartel para constituir tramos, de modo que haya un número de éstos igual al de años de la rotación. Esta división del Cuartel se hará por partes iguales o por partes inversamente proporcionales a la calidad, conforme a lo dicho en los artículos 117, 118 y 119, y con tolerancia semejante no siendo obligado que los tramos tengan un solo perímetro, sino que podrán formarse tramos rotos, abiertos o compuestos.

Artículo 135. Se designará el orden en que hayan de realizarse las cortas en los diferentes tramos, dentro de la duración de la rotación, atendiendo a la urgencia de realizar aquéllas y al grado de avance de la repoblación en cada tramo; y cuando no

haya diferencia entre ellos bajo dichos aspectos, o si mediaren otros factores de obligada estimación, buscando las mayores facilidad y eficacia en la aplicación de las medidas selvícolas que menciona el artículo 129.

3.º — Montes bajo, medio y hueco.

Artículo 137. En atención al estado de deterioro en que, salvo muy contadas excepciones, se ven los montes bajos españoles, su inventario de existencias se efectuará por procedimientos expeditivos y partiendo de la división dasocrática que se planteará previamente.

Artículo 138. Se comenzará por determinar el turno en consonancia con la especie y calidad dominantes en el Cuartel y atendiendo a la índole económica del propietario y a las exigencias del mercado. Habrá de considerarse igualmente el turno que venía rigiendo, para no imponer sacrificios intelectuales a dicho propietario, ni restricciones innecesarias al consumo, pero teniendo en cuenta que los turnos actualmente aplicables son, por lo común, demasiado cortos, y que, por tanto, el punto que ha de discutirse será su mayor o menor prolongación.

Artículo 139. Como indicación general, aconsejada por la experiencia, se recomienda que en los robledales, quejigares y encinares no se adopte turno inferior a los veinte años. Sin embargo, para los casquiales, donde es simultáneo el aprovechamiento de la leña y la corteza, el predominio de éste influirá corrientemente en sentido de adoptar turnos inferiores a dicho límite recomendado.

Artículo 140. La división del Cuartel establecerá tantos tramos como años comprenda el turno. La cabida de los tramos será inversamente proporcional a la producción normalizada que pueda atribuírseles; a falta de esta base, se hará la división por áreas

iguales. En todo caso se tolerarán diferencias que no excedan del 20 por 100, siempre que las imponga la adaptación conveniente de la división a las formas del terreno.

Artículo 141. Para el cálculo de existencias, si el vuelo del Cuartel diese base para tal estudio, se analizarán los distintos tipos de mata apreciables, eligiendo sitios de prueba convenientemente emplazados y de una cabida mínima de dos áreas, en los que se cortarán, clasificarán y apilarán todas las leñas, determinándose luego su volumen aparente y real y deduciendo coeficientes para el paso del estéreo al metro cúbico en cada una de las clases de leña. De estos resultados se aplicarán los adaptables a cada tronzón, según los tipos de mata dominantes en él, para obtener sus existencias clasificadas.

Artículo 142. En el caso, que se presentará muchas veces, de que la irregularidad y deterioro del vuelo no consintiesen proceder en la forma expuesta, se prescindirá del cálculo de existencias, y el Plan general se limitará a decir el año en que cada tramo ha de ser cortado; pero, en ocasión de las cortas sucesivas, se efectuarán cuantas experiencias de medición sean posibles para encontrar remediada tal penuria de datos cuando se llegue a la formación del Plan general siguiente.

Artículo 143. También ha de ofrecerse en los montes deteriorados que el artículo anterior menciona la conveniencia de ajustar el Plan general a un turno transitorio de reconstitución, cuya duración ha de establecerse teniendo en cuenta el escalonamiento de la producción de los tramos, que impone un turno transitorio, submúltiplo del definitivo.

Artículo 144. Cuando, por excepción, sea admisible una conversión de monte bajo en monte alto, se estudiará la forma de llegar a este último tipo superior de explotación sin imponer sacrificios intolerables a la entidad propietaria.

Artículo 145. Para la conversión de monte bajo en medio, procederá determinar el turno a que han de ser sometidos los resalvos, el cual habrá de ser múltiplo del definitivo en monte bajo, utilizando para esta investigación los datos que se recojan sobre las dimensiones que alcanzan los brotes de cepa a distintas edades.

Artículo 146. El estudio del espaciamiento que han de guardar los resalvos se hará teniendo presente la superficie que ocupen y la altura a que lleguen las matas de monte bajo a la edad de su turno, a fin de que los resalvos no cohiban el desarrollo de los brotes de cepa. En general, la proyección de las copas de aquéllos no podrá exceder de un tercio del área total.

Artículo 147. Tomando como fundamento los resultados a que se contraen los dos artículos anteriores, se formulará el plan de resalveo, que abarcará todo un turno de monte alto, dividido en períodos cuya duración será la de un turno de monte bajo, fijándose el número de resalvos que han de dejarse en la corta de monte bajo, durante cada período. Los resalvos se distribuirán por clases de edad, correlativas de los sucesivos turnos de monte bajo, y se les denominará conforme a esa distribución y empleando las palabras "nuevos", "modernos", "antiguos" y "viejos".

Artículo 148. Los resalvos que se dejen en la primera corta de monte bajo de todos los tronzones del cuartel han de ser, como mínimo, en número igual a la suma de todos los siguientes, el Plan general habrá de constituir el vuelo alto, según el plan de resalveo. Para los períodos siguientes, el plan ge-

neral habrá de precisar no sólo el número de resalvos nuevos que la corta deba respetar, como en el primer período, sino también los que se cortarán entre los que entonces se dejaron y que pertenecerán ya a la segunda clase, y así sucesivamente.

Artículo 149. Destinados los montes huecos principalmente a la alimentación del ganado, al aprovechamiento de pastos, se adaptará la Ordenación del oquedal y su tratamiento, inspirándose en las normas expuestas. Cuando se estime procedente se estudiará la aplicación y periodicidad del cultivo, como medio de regenerar el monte herbáceo y de vigorizar el suelo.

Artículo 150. A las reglas dicitadas para el monte medio podrá adoptarse también el tipo de suelo, compuesto por matas dominadas por resinosas o frondosas de especie distinta, cuando el monte bajo sea apto para rendir una producción leñosa o celulósica apreciable; pero si el monte bajo no se mantuviese más que por necesidades de orden selvícola, la Ordenación mirará tan sólo al vuelo dominante y se establecerá como en monte alto.

4. — Montes destinados a la producción de resina.

Artículo 151. En los montes cuyo vuelo sea apropiado para la resinación se planteará, como cuestión previa, la de decidir a cuál de las dos producciones, resinosa o maderable, debe darse preponderancia, y en qué medida, a fin de fijar la orientación técnica y económica de la Ordenación, el aspecto económico, el grado de compatibilidad entre ambas producciones, los fines de utilidad pública, el tratamiento anterior y las necesidades de la vida local serán los factores que, como más influyentes en dicha decisión, deberán examinarse.

Artículo 152. Cuando el vuelo en estudio no haya sido objeto de explotación resinera, el dato de la producción en jugos podrá obtenerse por asimilación a la de otros montes de condiciones análogas y ya resinados, y a falta de éstos, por experiencias en número suficiente de pies elegidos de modo que puedan tenerse en cuenta las diversas influencias del suelo y el clima, según la localidad.

Artículo 153. En caso de otorgarse preponderancia a la resinación, se comenzará por elegir la forma de masa, tomando en consideración, no sólo las circunstancias mencionadas en el artículo 128, sino también las notables diferencias en producción de miera que pudieran existir de un individuo a otro, lo que conllevaría modalidades correlativas en los tratamientos individuales, dirigidas a lograr el máximo rendimiento.

Artículo 154. En este estudio se señalan como factores más importantes: 1.º La protección del suelo en las pendientes y en los terrenos arenosos y movedizos. 2.º La influencia en la producción de la capacidad higrométrica del suelo, cuya conservación requiera una cubierta suficiente; y 3.º El espaciamiento de los pies cuyos valores deben inquirirse cuidadosamente, relacionándolos con la producción y con el factor higrométrico antes aludido.

Artículo 155. Cuando se adopte la forma irregular de masa, la ordenación del Cuartel se ajustará a las normas del subcapítulo 2.º y a las siguientes reglas:

1.º Se establecerá el tipo ideal de monte entresacado, partiendo de la ley del espaciamiento normal, o, caso de no ser ésta conocida, de un valor constante del mismo y de tantas clases diamétricas como sean precisas para llegar a comprender los pies

de mayor dimensión existentes en el Cuartel. Este tipo se condicionará a las modificaciones que impongan la evolución de las masas y estudios posteriores.

2.^a Serán objeto de especial estudio y discusión las revisiones de las caras y entalladuras, partiendo de las investigaciones de carácter general o local cuyas conclusiones se estimen aplicables para perfeccionar la técnica de la resinación e introduciendo en la práctica actual razonadas modificaciones, cuyos efectos en la producción y su coste deberán luego aquilatarse con ocasión de sucesivas revisiones.

3.^a Sobre los datos de renta en metálico por resinas y por productos maderables a distintas edades, se resolverá la fórmula del valor actual del suelo, atribuyendo a los capitales un 5 por 100 de interés, y sin tener en cuenta el crecimiento de la parte resinada del fuste, a partir del momento en que comienzan las labores. En caso de que dicho valor alcance un máximo, en la edad respectiva se fijará la cortabilidad, y a la misma se limitará la resinación en el tiempo. Pero si no se alcanzan un máximo absoluto bien definido dentro de las edades mayores que el suelo ofrezca, se adoptarán la cortabilidad física y la resinación indefinida.

4.^a El destino de los tramos a los años respectivos de la rotación, se hará con la mira de regular e intensificar lo más pronto posible la producción resinosa, reuniendo, al propio tiempo, la mayor suma de datos de experiencia acerca del espaciamiento y de la influencia de las claras en la producción.

5.^a Tomando como base los datos del inventario, se formulará un Plan general de resinación que comprenda, por lo menos, cuatro rotaciones completas, a fin de servir para las comprobaciones que garantizan un acertado desarrollo de la Ordenación. Se precisará en dicho Plan la parte que se estime como renta futura debida a las existencias inventariadas, diferenciándola de la que se atribuya al repoblado no inventariado, y de la producción de nuevas masas creadas por repoblación natural o artificial.

Artículo 156. Aun cuando la forma de masa adoptada no sea la irregular, sino la de clases de edad a que se refiere el subcapítulo 1, la fijación del turno se ajustará a la de la cortabilidad investigada, conforme a las reglas 2.^a y 3.^a del artículo anterior, en el caso de registrarse un máximo bien acusado en la evolución del valor del suelo; y, de no encontrarse dicho máximo, se buscará el de la renta absoluta, teniendo en cuenta la edad en que el individuo adquiere el diámetro mínimo que la resinación exige, y la que señala una definitiva regresión en la producción de miera. Han de observarse además las siguientes reglas especiales a dicha forma de masa:

1.^a El destino de los tramos se inspirará en la mayor producción inmediata de miera y en las exigencias de la repoblación; en consecuencia, la elección del destinado al primer período recaerá en aquel que prometa una repoblación más completa dentro del plazo señalado.

2.^a El Plan general de resinación comprenderá, por lo menos, tres períodos, y se sujetará a la finalidad y detalle que consigna la regla 5.^a del artículo anterior.

Artículo 157. La red de calles y callejones deberá venir ajustada lo más posible a la de transporte interior al monte, teniendo en cuenta la situación de los apiladeros de cántaras y barricas, como también la de las destilerías en su caso. Dentro de las normas que recomienda el artículo 121, se procurará que dichos callejones y calles sustraigan tan sólo el mínimo

indispensable a la superficie productiva, sin perjuicio de darles la anchura necesaria para servir de cortafuegos, allí donde se imponga tal precaución y conformándose, en tal caso, a las disposiciones que dicte la Junta Superior de Defensa contra incendios de bosques.

Artículo 158. Se aplicará la resinación a muerte, en general, a todos los pies que hayan de cortarse en plazo próximo.

Artículo 159. Como precepto aplicable a todos los montes en resinación actual o futura, se señalan como materia de estudio objetivo cuantas circunstancias influyan en la estructuración y desarrollo del Pla general de resinación, y en particular, el crecimiento radial y de cicatrización en toda clase de calidad y de diámetro, la edad o grosor de fuste en que deba iniciarse y terminar la resinación, y las tres dimensiones de las entalladuras en correspondencia con el diámetro, así como en los distintos supuestos de resinación limitada o indefinida.

Para tales estudios experimentales se reservarán los árboles necesarios, indemnizando a la entidad propietaria por las mermas de renta que pudieran derivarse.

Artículo 160. En los montes donde la producción maderable, leñosa o, en general, celulósica, sea económicamente preponderante, se trazará la Ordenación y se establecerá el Plan general considerando la producción resinosa como un simple complemento de la primera. El estudio económico pertinente, que tenga en cuenta el grado de preponderancia de la producción maderable, unido al de los factores a que se refieren los artículos 152 y 159, darán normas sobre la extensión, duración e intensidad de la resinación, que podrá realizarse, bien en la masa resinable entera, o bien graduada por tramos o partes de los mismos, y también limitarse a explotar durante uno o dos quinquenios, por tiempo más breve, los pies destinados a su corta en igual plazo.

5. — Montes alcornocales.

Artículo 161. La constitución de Cuarteles en los alcornocales se fundará en el estudio de los factores de índole económica y administrativa en relación con el aprovechamiento del corcho, pero sin olvidar las exigencias de igual carácter de otras importantes producciones asociadas, como lo son, en general, la montanera y los pastos.

Artículo 162. Se mantendrá la proporción existente entre el alcornoque y las demás especies arbóreas coexistentes, principalmente el quejido, si las condiciones selvícolas así lo aconsejan, y tan sólo en aquellos rodales donde una de ellas está en decadencia y predominen las condiciones marcadamente favorables a la otra, podrá proponerse el cambio parcial conducente a un suelo puro.

Artículo 163. En la elección de turno de corta se atenderá a la cortabilidad natural, en relación con el agotamiento del árbol para producir corcho o fruto.

Artículo 164. Para la elección de turno de descorche deberán analizarse: 1.^o La demanda del mercado, no solamente en la presente situación industrial, sino en la futura que sea posible prever. 2.^o La mayor o menor importancia que tenga el alcanzar determinado calibre, a partir del momento en que el corcho adquiera las debidas propiedades físicas; y 3.^o La influencia fisiológica del descorche, a fin de dejar entre cada dos consecutivos un tiempo suficiente para que no decaiga la vitalidad del árbol.

Artículo 165. Considerando las condiciones del aprovechamiento en sus aspectos fisiológicos, económico y de policía, se decidirá, además, si debe establecerse un turno para el descorche del tronco u otro diferente para el de las ramas, o, por el contrario, un turno único para ambas zonas, superior e inferior. Además se fijarán las máximas diferencias tolerables entre el turno elegido y la edad en que se aproveche el corcho, a fin de fijar los límites en que dicha edad pueda variar el igualar las rentas anuales en especie.

Artículo 166. La división del Cuartel, para el aprovechamiento del corcho, determinará tantos tramos, de cabida inversamente proporcional a la actual producción, como años comprenda el turno; dichos tramos se formarán por agrupación de rodales, sin que sea necesario que éstos se encuentren contiguos, ni tampoco, por tanto, que cada tramo tenga un solo perímetro cerrado, debiendo darse preferencia a la agrupación más ventajosa económica y administrativamente.

Artículo 167. Subsistirá la división del Cuartel en rodales, como base del Proyecto de Ordenación y de la aproximación actualmente posible a la equiproducción anual, hasta tanto que, tomando fundamento en la productibilidad que la ejecución del Proyecto acredite, se perfeccione aquella división, teniendo en cuenta también la evolución del suelo para mantener la tendencia a la igualación de la renta; a cuyo efecto, los rodales presentarán una homogeneidad tal que consienta obtener el producto con diferencias tolerables entre los pies más adelantados y los pies retrasados en su desarrollo cortical.

Artículo 168. Al ocuparse del tratamiento del individuo se discutirá la conveniencia de practicar descorches parciales y la forma de efectuar las podas como mera operación de policía, habida cuenta de su influencia en la producción de corcho y en la de montanera. Se justificarán también las dimensiones mínimas exigidas para desbornizar, tanto en el tronco como en las ramas, así como el orden de las ramificaciones a que podrá alcanzar el descorche en la zona superior.

Artículo 169. En el Plan general de descorche se seguirá la marcha de la producción y su localización más probables, hasta llegar a la constancia y anualidad de la renta en especie.

Artículo 170. Según las particularidades que cada monte ofrezca, se podrán proponer los puntos dudosos que la experimentación deba esclarecer para orientar la ordenación hacia la producción máxima del monte, tales como la forma de masa, el espaciamento, las mezclas de especies arbóreas y la protección del suelo con un subpiso, la forma de practicar las podas, talas y pelas, etc.

6.—Montes herbáceos y herbáceos-leñosos.

Artículo 171. En toda Ordenación se tomarán en cuenta las necesidades ganaderas, las de la entidad propietaria del monte que han de cargar sobre las rentas de pastos, si con el tratamiento adoptado podrá el monte seguir sosteniendo el ganado que actualmente pasta en él y la forma de compensar las disminuciones de pastos y rentas que sean consecuencias inevitables del régimen ordenado.

Artículo 172. Cuando el interés general y los privados a que afecte dicho régimen requieran el destino del monte a pastizal o la separación de partes exclusiva o preferentemente afectas al pastoreo, se considerará la producción herbácea como principal,

y se formarán las correspondientes secciones, eligiendo la forma de explotación más adecuada, que puede ser de pastos alpinos, de la región media o de la baja, monte adhesionado, pastizales puros o arbolados, praderas, pastizales de las estepas, etc. La exposición y resolución de estos puntos se referirán, como fundamentos, a los datos expuestos en los estados forestal y económicos del inventario.

Artículo 173. Cada Sección destinada a la producción herbácea deberá dividirse, si su extensión lo permite, en varios cuarteles de pastoreo, que sustituyan a las divisiones que antiguamente llamaban "cuartos", "quintos", "valles", "puertos", etc., puesto que cada uno deberá satisfacer un aspecto de las necesidades ganaderas.

Artículo 174. Los Cuarteles, a su vez, serán divididos en parcelas "subtramos" o "redondas", para la distribución del ganado y la rotación del pastoreo, facilitando al propio tiempo los acotamientos y la localización de los trabajos de mejora del pastizal.

Artículo 175. En todo pastizal arbolado, además de la división concerniente a los pastos, se establecerán Cuarteles y tranzones para el aprovechamiento del suelo, procurando que los elementos de la primera división sirvan para la segunda, subdivididos o convenientemente agrupados.

Artículo 176. La elección de las especies que han de constituir el monte herbáceo se tratará en esta parte del estudio solamente, al objeto de exponer las condiciones que deban ofrecer, según el destino de cada Cuarel, remitiéndose el Plan especial donde se considerará más detenidamente a este punto, que casi siempre ha de resolver la experimentación.

Artículo 177. Como será generalmente necesario que el pastizal sustente también una vegetación arbórea y arbustiva, que proporcione abrigo y sombra al ganado, forrajes y leñas, se resolverá la elección de las especies leñosas, teniendo presentes las necesidades que han de satisfacer, así como los lugares en que preferentemente deben instalarse, tanto para dichos fines cuanto para proteger el suelo en las pendientes y defender el tapiz herbáceo de la acción de los vientos.

Artículo 178. Análogos factores inspirarán la distribución del suelo leñoso en la superficie del pastizal y la fracción de cabida que el mismo ha de ocupar, pudiendo adoptarse, bien la formación de bosquetes o espesillos, que podrán alargarse hasta constituir cortinas protectoras, bien la distribución por pies aislados, o una solución mixta, sin olvidar los distintos grados de dificultad que puede ofrecer en cada caso y para cada forma la instalación y repoblación de dicho suelo.

Artículo 179. Para la formación del Plan general de aprovechamiento del pastizal se tendrán en cuenta:

1.º Los Reglamentos pecuarios observados por los valles, asociados y comunidades, así como los usos y costumbres generalmente admitidos, en los cuales no se introducirán, durante los primeros años de régimen ordenado, más que aquellas alteraciones que la técnica imponga como muy urgentes y las que por nuevas necesidades locales sean fundadamente solicitadas por las Asociaciones ganaderas, con la conformidad de la entidad propietaria del monte.

2.º El ganado que actualmente pasta en el monte y el que, una vez restaurado, pueda sostener, para procurar la admisión al pascoteo de ganaderías y hatos en el siguiente orden de preferencia:

a) Ganado de uso propio de los vecinos, en proporción con la cabida de terreno agrícola que cada uno cultiva;

saneamiento legal y experimentación, que podrán ser atendidas con otros recursos cuando así se proponga y acuerde.

CAPITULO III

ESTADOS DEL PLAN ESPECIAL

Artículo 224. Las cifras del Plan especial se dispondrán en estados, en los que se consignarán separadamente, Cuartel por Cuartel, la cuantía y localización de los aprovechamientos, con sus respectivos importes; las mejoras, especificando su coste; y los resúmenes de unos y otras. Cuando los planes especiales de todos los Cuarteles tengan un mismo tiempo de vigencia, se hará un resumen general de productos, gastos y rentas líquidas del monte entero; pero cuando dicho tiempo no sea el mismo, la renta líquida del monte se deducirá por suma de las rentas líquidas anuales de todos los Cuarteles.

ADICIÓN SOBRE LA MEMORIA DEL PROYECTO DE ORDENACIÓN

Artículo 225. Cuanto deba ser aclarado de lo que los planos y estados consignen, así como los antecedentes, referencias y conclusiones utilizados, y la explicación de los procedimientos de investigación y cálculo, se expondrán, con la mayor concisión compatible con la claridad, en una Memoria que se desarrollará en el mismo orden y con plan semejante a los observados en las presentes Instrucciones.

TERCERA PARTE

Ejecución de los proyectos de Ordenación.

TITULO UNICO

Planes anuales y Revisiones.

CAPITULO PRIMERO

PLANES ANUALES

Artículo 226. Los aprovechamientos y mejoras incluidos en el Plan especial se irán ejecutando a medida que se consignen en los Planes anuales que al efecto se sometan a aprobación de Autoridad competente y que desarrollarán el contenido de aquél por el orden de preferencia que el mismo indique, o con las alteraciones justificadas por los resultados prácticos que vayan obteniéndose.

Artículo 227. Para proporcionar base a la localización de aprovechamientos y mejoras, será operación previa el replanteo de las líneas divisorias de Sección, Cuarteles, tramos y tranzones, así como el de las líneas de subtramos necesarias para definir sobre el terreno las existencias en que han de realizarse las operaciones que figuren en el primer Plan anual; las demás líneas del trazado dasocrático se replantearán también lo antes que sea posible, y todas quedarán marcadas en forma que permita, sin nuevo replanteo, realizar la red de calles y callejones y la fijación de señales indicadoras.

Artículo 228. Los Planes anuales detallarán para cada cuartel, por separado, lo que en él haya de eje-

cutarse dentro del respectivo año; pero además de las prevenciones del Plan especial, se tendrá en cuenta la conveniencia de concretar o agrupar los aprovechamientos primarios y principales y la ejecución de las mejoras de cada clase, para cuyo objeto no ha de ser obstáculo el aplazamiento tolerable de unos y otras en ciertos cuarteles, siempre que la distribución adoptada conduzca a dejar terminada la ejecución de la totalidad del Plan especial dentro del plazo de su vigencia.

Artículo 229. En los planes anuales se observarán las normas del especial tanto en lo referente a designación, localización y cuantía de los aprovechamientos, cuanto a la forma de proponerlos y realizarlos. No obstante, cuando razones especiales lo aconsejen, podrá precisarse aún más en la localización subdividiendo la unidad respectiva de modo que aparezca bien determinada y recogiendo los datos necesarios para la identificación posterior de la parte aprovechada.

Artículo 230. Conforme a lo dicho en el artículo 139, tanto las cortas de reproducción como las de mejora y las entresacas, se aglobarán para el efecto de completar la posibilidad de la cual formarán parte, igualmente, los productos de las cortas por causas imprevistas a que se refiere el concepto último del artículo 196.

Artículo 231. En los montes tratados por entresaca se procurará que sean simultáneas dentro de cada tranzón las cortas de distinta clase que deban practicarse; y en los alcornoques se estudiará la forma de que entre la poda y la pela de un mismo árbol medien, por lo menos, tres años, así como la conveniencia de desbornizar los troncos en una o más veces.

Artículo 232. En los Planes anuales se hará expresa reserva concerniente a aquellos pies que, elegidos entre los que hayan de aprovecharse en una proporción suficiente, deban de ser objeto de estudio xilométrico o tecnológico con el fin de suministrar a las revisiones datos sobre producción, rendimiento, volúmenes, crecimientos, etc. En los pliegos de condiciones se hará constar dicha reserva por un tiempo que, dentro del plazo de aprovechamiento, cause al adjudicatario el menor perjuicio posible, debiendo abonarse a aquél el valor de los árboles que queden inutilizados.

Artículo 233. En todos los aprovechamientos de productos subordinados se hará mención precisa de lo que corresponde al año a que el plan se refiere, con sujeción a las prevenciones del Plan especial, expresando, respecto de cada uno de ellos, los tramos subtramos que han de verificarse, su época y su cuantía e importe, cuidando siempre, cuando de pasto se trate, de señalar con precisión y seguridad las divisiones dasocráticas que han de quedar eficazmente veladas a la entrada del ganado, así como todas aquellas donde haya de imponerse alguna limitación a este aprovechamiento.

Artículo 234. De las mejoras señaladas en el Plan especial se irán tomando, para incluirlas en los Planes anuales sucesivos, las que hayan llegado a su oportunidad, dando preferencia a las proyectadas para la mejor defensa del monte y eficacia de las repoblaciones. La ejecución de la red de calles y callejones con sus postes indicadores, deberá estar terminada al expirar el primer quinquenio de la ejecución. En general, dentro del Plan anual han de estudiarse aquellos detalles y proyectos de ejecución que amplíen y completen en medida necesaria los datos del Plan especial.

Artículo 235. Para resumir y ordenar los elementos numéricos del Plan anual, servirán los mismos modelos de estados que quedaron citados en el artículo 224 y que, por sucesivo enlace, llegan hasta la determinación de las rentas líquidas de los Cuarteles y del monte entero. Las valoraciones de productos han de sujetarse a los precios que aquéllos hayan obtenido en sus respectivos contratos de adjudicación, o, si esta base faltare, a los precios calculados en el Plan especial.

Artículo 236. En el Plan anual vendrán designados, dentro de los capítulos atinentes, las vías por donde ha de efectuarse la saca de los productos y las entradas y salidas del ganado, los apiladeros y depósitos y cuantos detalles de policía tengan relación con la custodia del monte y orden de las operaciones que en él han de ejecutarse.

Artículo 237. Los Planes anuales podrán incluir propuestas bienales o trienales de aprovechamientos y mejoras determinados, cuando así lo requiera la mejor organización y el mayor rendimiento de los mismos; pero dejando, en todo caso, asegurados los intereses de la entidad propietaria.

CAPÍTULO II

REVISIONES

Artículo 238. La revisión de la Ordenación proyectada y puesta en ejecución, se ha de realizar constantemente durante los años de vigencia de cada Plan especial, y ha de constituir la preocupación fundamental del Ingeniero ejecutor.

Su resultado se formulará en un estudio o informe, que se presentará en el último año de los de vigencia del Plan especial, a no ser que se juzgue necesario anticipárselas para salvar un manifiesto desacuerdo entre lo proyectado y las condiciones reales, intrínsecas y extrínsecas, del monte.

Artículo 239. El servicio de ejecución del proyecto de Ordenación se orientará en todo momento de forma que se intensifique el primer conocimiento del monte que sirvió de base al proyecto mediante las oportunas comprobaciones y ampliaciones.

A este fin importantísimo se dirigen los siguientes preceptos:

a) En los trabajos de formación de Planes anuales será anotado todo aquello que el personal facultativo observe o aprecie en relación con los datos que, sobre la misma superficie consigne el Plan especial, y que aparezca en visible desacuerdo con éste, exponiéndolo en la Memoria del Plan anual bajo el epígrafe "Crítica del Plan especial". Además se pondrán las comprobaciones de detalle que, a juicio del Ingeniero ejecutor, proceda realizar en el curso de los aprovechamientos y mejoras, así como la investigación a que se contrae el artículo 232. Los estados de señalamiento y cubicación, con los demás antecedentes de la formación del Plan, una vez comprobados y autorizados, se conservarán en el respectivo expediente.

b) Cada proyecto de Ordenación motivará una "Crónica del monte", que se llevará puntualmente en libro especial y que se dividirá en capítulos, en igual orden y con los mismos epígrafes que los de la Memoria del proyecto, para anotar los acontecimientos ocurridos desde el comienzo de la ejecución hasta el principio de la vigencia del Plan especial inmedia-

to siguiente. En apartado propio han de consignarse el desarrollo de las mejoras, su éxito y eficacia, dando la debida importancia a las noticias referentes a la defensa del monte, a la producción espontánea, de repoblados en correspondencia con los años fructíferos, a la repoblación artificial y a las plagas y accidentes que entorpezcan aquéllas y éstas.

c) Se abrirá asimismo un libro de "Contabilidad" que se llevará en el Cuartel, los correspondientes a las cortas se cifrarán, tanto en metros cúbicos como en número de pies, agrupados por clases de diámetro, a fin de que pueda establecerse, siempre que sea necesario, un balance de existencias clasificadas por comparación con las figuradas en el proyecto.

d) Se anotarán ordenadamente los datos y resultados de las experiencias xilométricas y de rendimiento, precisando su localización y objeto, de modo que contribuyan a perfeccionar la división del monte, según la calidad de los rodales, a preparar la investigación de las leyes del crecimiento y de la producción y a determinar el espaciamiento con su influencia en uno y otra.

Artículo 240. La evolución del estado del suelo se seguirá cuidadosamente para poder juzgar de los efectos favorables o adversos de la Ordenación; la ejecución de ésta deberá suspenderse, total o parcialmente: 1.º Si se notaren defectos esenciales que impidan el desarrollo del Plan especial sin graves consecuencias. 2.º Cuando no esté suficientemente garantizada la integridad del capital suelo, según acreditan hechos comprobados; y 3.º Cuando fundadamente pueda predecirse el fracaso de las repoblaciones en las superficies y plazos señalados para realizarlas.

Artículo 241. Llegada la época indicada en el artículo 238, se hará un estudio del contenido de los libros de "Crónica", "Contabilidad" y "Experimentación", y un análisis comparativo con el proyecto, capítulo a capítulo, a fin de deducir justificadamente las modificaciones que la ejecución y sus incidencias impongan, se renovarán los apeos del estado forestal, tomando base en los valores, y en las series de promedios de volúmenes, superficies y crecimientos, teniendo especial interés las comprobaciones del crecimiento corriente por diferencia entre las existencias del Cuartel en el proyecto—corregidas por deducción de las aprobadas—, y a las que arroje el inventario de la revisión.

Artículo 242. Sobre las normas y resultados así obtenidos, se establecerá un nuevo Plan especial para un número de años que guarde la conveniente relación con el período, turno de monte bajo o duración de la rotación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 187.

Artículo 243. El segundo Plan especial y los siguientes se ejecutarán y revisarán del mismo modo que el primero, pero teniendo presente la mayor importancia que ha de atribuirse a la crítica del Plan general en las revisiones de fin de período, de rotación o de turno de monte bajo.

Aprobadas. — Madrid, 27 de enero de 1930. — Benjumea.

("Gaceta" 6 febrero 1930)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN relativa a la importación de trigos.

Núm. 105.

Excmo. Sr.: Es un hecho notorio que contra las previsiones que establecía el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de abril de 1928, en orden a que no se perturbarían en el porvenir los mercados interiores de trigo, mediante las autorizaciones que el mismo contenía para la libre importación y para la devolución de parte de derechos arancelarios en determinadas circunstancias, es lo cierto que tal perturbación se ha producido en términos graves, y dió lugar, coincidiendo su manifestación pública con la posesión del Ministro que suscede, a numerosas y apremiantes reclamaciones, que se han estudiado con todo el detenimiento que el asunto requiere, así como la forma y circunstancias en que en los momentos actuales se desarrolla el comercio de dicho cereal y de sus harinas.

La autorización de la libre importación, o mejor dicho, la suspensión de la prohibición de importar, a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 9 de julio de 1926, ningún quebranto hubiera producido por sí sola a nuestros productores, ya que es evidente que la cuantía del derecho arancelario, unida a los gastos de fletes y descarga y al cambio de nuestra moneda, establece de hecho un régimen verdaderamente prohibitivo.

Pero el uso que se hizo de la autorización para conceder devoluciones de parte de los derechos arancelarios, mediante acuerdos de Gobierno, dió lugar a una entrada de trigos exóticos por una cantidad total de 766.556 toneladas hasta el mes de julio próximo pasado, que aún están pesando en gran parte sobre el mercado. Desde entonces no se han concedido nuevas devoluciones, y, naturalmente, ello impidió la importación; demostrándose así lo que antes queda dicho sobre la inocuidad de la libre importación, sometida a tan crecidos derechos de Arancel.

Ni el actual Gobierno, ni el actual Ministro de Economía tuvieron nunca el propósito de autorizar nuevas devoluciones. Antes al contrario, persuadidos por los datos oficiales de que actualmente tenemos en España unas existencias de trigo más que suficiente para cubrir el consumo normal, con la halagadora perspectiva de la cosecha pendiente de recolección, el Gobierno se propuso desde el primer momento no sólo no estimular con bonificaciones el juego de la importación, sino denegarlas en absoluto, llegando incluso si fuera preciso a restablecer de derecho la prohibición de importar.

Teniendo, además, en cuenta la situación en el mercado nacional, parece oportuno mantener, por lo menos circunstancialmente, las tasas mínima y máxima, así como la regulación del precio de las harinas y el régimen de mezclas de mouturación, ínterin no se resuelve en definitiva sobre el particular con los asesoramientos que se estimen precisos.

Todas estas consideraciones decidieron al Gobierno a autorizar a este Ministerio para dictar la presente Real orden, al objeto de llevar la tranquilidad al ánimo de los agricultores, de los harineros y, en general, de cuantos se dedican al comercio de trigos y sus harinas, para que el mismo se desenvuelva dentro de la normalidad; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que declarada la libre importación de trigos por Real decreto de 30 de abril de 1928, mediante el pago de los derechos arancelarios establecidos por la partida 1.337 del vigente Arancel y del recargo transitorio de siete pesetas oro por cada quintal métrico que establece el Real decreto de 13 de septiembre de 1928, se exija el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del primero de los Reales decretos antes mencionados, para que el Gobierno, con pleno conocimiento de las necesidades del mercado nacional, pueda apreciar la conveniencia de variar el régimen vigente de libre importación de trigos.

Segundo. Que aseguradas las necesidades nacionales con las existencias actuales de trigos, y mientras éstas alcancen a cubrirlas, no se concederán por el Gobierno nuevas bonificaciones, respetando únicamente las correspondientes a los trigos importados y que llegaron a España hasta el mes de julio del año 1929.

Tercero. Que estando intervenido el comercio de trigos y harinas, y hasta que el Gobierno no acuerde lo contrario, se exija el más exacto cumplimiento de las disposiciones que establecen las tasas mínima y máxima para los trigos, regulación del precio de las harinas y régimen de mezclas para la mouturación de trigos exóticos con nacionales, en la proporción del 25 y 75 por 100, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, a fin de que se ejerza la más estrecha vigilancia en el cumplimiento de estas disposiciones, debiéndose informar a este Ministerio por V. E. del desarrollo de dicho comercio y sus alteraciones dentro de la jurisdicción de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1930. Wais.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Abastos.

("Gaceta" 25 febrero 1930).

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e inmortel Ciudad de Zaragoza.

Núm. 891.

Comisión de Quintas del distrito de la Audiencia.

D. Francisco Rivas y Jordán de Urriés, Presidente de la Comisión de Quintas del distrito de la Audiencia de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Juan Bellido Gracia, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Angel Bellido Motís, mozo del reemplazo de 1930, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Juan

Bellido Gracia: Edad cuando desapareció, 30 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa: Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje de americana gris, muy deteriorado, camisa de color, boina y alpargatas negras.

Zaragoza, 24 de febrero de 1930.—El Presidente, Francisco Rivas.

Comisión de Quintas del distrito de San Pablo.

D. Florentín Baraza del Valle, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de José Moles Andrés, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Martín Moles Andrés, mozo del reemplazo de 1930, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de José Moles Andrés: Edad cuando desapareció, 31 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca pequeña, color moreno, frente espaciosa: Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje lana marrón oscuro, a medio uso, botas negras, sombrero de paja y corbata azul.

Zaragoza, 20 de febrero de 1930.—El Presidente, F. Baraza.

Comisión de Quintas del distrito de San Miguel.

D. Adoración Ruiz Tapiador, Presidente de la Comisión de Quintas del distrito de San Miguel de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Nicolás Camanes Loras, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Juan Camanes Martín, mozo del reemplazo de 1929, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Nicolás Camanes Loras: Edad cuando desapareció, 46 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente plana: Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Panta-

lón y chaleco de pana oscura, camisa blanca con listas azules, blusa color café, alpargatas blancas cerradas, boina azul, reloj y cadena de metal.

Zaragoza, 22 de febrero de 1930.—El Presidente, A. Ruiz Tapiador.

Comisión de Quintas del distrito de San Pablo.

D. Florentín Baraza y del Valle, Presidente de la Comisión de Quintas del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Antonio Valenzuela de la Torre, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Mermanol Valenzuela Requena, mozo del reemplazo de 1927, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Antonio Valenzuela de la Torre: Edad cuando desapareció, 43 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente plana, señas particulares ninguna, si bien llevaba bigote con guías y barba.

Ropas que vestía cuando desapareció: Pantalón, chaleco y americana color gris, camisa de franela con rayas blancas y negras, corbata y botas negras, reloj plano y empabonado y sombrero bombín.

Zaragoza, 22 de febrero de 1930.—El Presidente, F. Baraza.

Núm. 895.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Ciencias.

Se hallan vacantes en esta Facultad, y han de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, dos plazas de Auxiliar Temporal, una de la Sección de Ciencias Físicas, con destino a las enseñanzas de Física Teórica y Experimental, segundo curso (Óptica y Radiaciones) y Complementos de Física, y otra en la Sección de Químicas, con destino al grupo formado por las asignaturas de Química Biológica y Complementos de Química.

Dichas vacantes tendrán la dotación de tres mil pesetas, y serán provistas entre Licenciados con reválida, de las Secciones correspondientes.

Los aspirantes presentarán, en la secretaría de esta Facultad de Ciencias, sus instancias, debidamente documentadas y dirigidas al señor Decano, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la pu-

blicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 19 de febrero de 1930.—El Secretario de la Facultad, José M.^a Iñiguez.—V.^o B.^o El Decano, G. Calamita.

SECCIÓN SEXTA

Villanueva de Gállego. N.^o 923.

Durante los días del uno al quince inclusive del próximo mes de marzo, podrán presentarse, durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documento legal que justifique el pago de derechos reales a la Hacienda.

Villanueva de Gállego, a 26 de febrero de 1930.—El Alcalde, Casimiro Cativiela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 921.

REINA SANCHEZ, Isabel; domiciliada últimamente en Cetina, cuyo paradero se ignora; comparecerá, ante la Audiencia de Zaragoza, el día 15 de marzo próximo, a las diez, al juicio oral, como testigo, del sumario número 14 de 1928, por lesiones, contra Redentor Roldán Cuartero Vela, instruido por este Juzgado.

Núm. 917.

RUBIO Roque; de unos 30 años, alto, robusto, rubio, ojos azules, muy encarnado de cara, de profesión pañero, cuyo último domicilio se desconoce, y que ejerce su profesión ambulante por las provincias de Zaragoza, Logroño, Huesca y Lérida; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, para prestar declaración en el sumario núm. 11 de 1930, por estafa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 914.

ALORAS BEGUÉ, Joaquín; natural de Zaragoza, de estado casado, profesión sastre, de 40 años, hijo de Joaquín y de Isidra; domiciliado últimamente en dicha capital; procesado por violación, causa núm. 609-1928; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en la causa indicada.

Núm. 900.

MARTÍNEZ GÁLLEGO, Pascual; natural de Valladolid, de estado soltero, de 24 años, hijo de Patrocinio y de Juana; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por tentativa de hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 485 de 1929 contra el mismo, sobre tentativa de hurto.

Núm. 890.

SANCHEZ MADURGA, Pedro; natural de Cueva de Agreda (Soria), de 30 años de edad, casado, jornalero, hijo legítimo de Ambrosio y de Paula, alto, moreno, hoy en ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado municipal de Ambel, a fin de ingresar en el Depósito municipal para cumplir el arresto menor que le fué impuesto en juicio de faltas por hurto, cuya sentencia le fué notificada por el Juzgado de Cueva de Agreda.

Núm. 924.

URRUTIA VALDES, Ramón; que en el día quince de diciembre último sostuvo una reyerta con Joaquín Montoro Torres en la carretera de Martorell, cruce con la de Olesa, de la ciudad de Tarrasa (provincia de Barcelona), de cuya contienda resultaron ambos con lesiones, cuyo Urrutia estaba domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Aranilla, núm. 50, y de oficio calderero ambulante, y en la actualidad de ignorado paradero y domicilio; comparecerá, dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado municipal de Tarrasa.

Núm. 864.

GRACIA GOMEZ, Jesús; hijo de Juan y de Eustaquia, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión albañil, de treinta y tres años de edad, estatura un metro 557 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna; soldado de la Compañía Disciplinaria de Cabo Juby; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado en causa número 460-1929, por el delito de desertión calificada; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante de infantería, Juez instructor de la Capitanía general de la 4.^a Región; D. Julio Rocha Ruiz Delgado, que tiene su residencia oficial en la Rambla de Santa Mónica, núm. 22 bis, segundo, Barcelona.

Barcelona, 17 de febrero de 1930. — El Comandante Juez, Julio Rocha.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 899.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado, con el núm 12 de 1928, contra Lucio García Andía, sobre robo de seis corderos, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, las siguientes fincas, sitas en término de Fuendejalón:

1.^a Una finca, en la huerta, sita en dicho término y partida de «Huerta», de cabida una hanega, equivalente a siete áreas, quince centiáreas; que linda al N. Pascual García, S. camino, E. Gaudencio Rodríguez y O. senda: tasada en mil doscientas pesetas.

2.^a Campo, en partida de «Landillas», de dicho término, de cabida doce hanegas, equivalentes a 85 áreas, 81 centiáreas; que linda N. Pascual García, S. herederos de Conrado Navarro, E. Domingo Rodríguez y O. carretera: tasada en 500 pesetas.

3.^a Otro campo, partida de «Fontella», del mismo término, de cabida cuatro hanegas, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas; que linda al N. barranco y E. monte; tasada en 200 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veinticinco de marzo próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación de dichas fincas.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen a subasta dichas fincas.

3.^a Que no han sido suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el suplírselos, en su caso, por los medios de la ley Hipotecaria.

Dado en Borja, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta.—J. Angel G. Alarcón.—Lecenciado (ilegible).

Núm. 903.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, y a instancia de D. Mariano Esteban Moneva y D. Manuel Muñoz García, como Presidentes, respectivamente, de las Comunidades de Regantes de Villafeliche y Montón, en cuanto a la acequia llamada de la Villa, se sigue expediente posesorio, sobre el aprovechamiento de las aguas que la referida acequia toma del río Jiloca en la partida de la Hoz Alta, del término

municipal de Villafeliche, mediante un azud, que se extiende de sur a norte, construido de maderas y estacas, con una longitud de catorce metros, diez centímetros, una altura de ochenta centímetros y un aforo de seiscientos litros de agua por segundo, situado a la altura del kilómetro veinticinco, hectómetro diez, de la vía férrea del Central de Aragón, y linda al norte con camino de Daroca y Cerro de la Tuerca, al sur con finca de herederos de Inocente Sebastián, al este con camino y río Jiloca y al oeste con finca de los mismos herederos de Inocente Sebastián, comprendida entre el río y la vía férrea. La acequia tiene una anchura media de un metro noventa centímetros y una altura de cincuenta centímetros; su recorrido en ambos términos es el de unos seis kilómetros y medio, y riega las partidas de la Hoz Alta, Baldeurera, Los Prados, Los Molinos, Los Siete Huertos, San Roque, Valmayor, Corredera, Esvarizo, Agro, Obradores y Mojón del Barranco Azano, en término de Villafeliche; Mojón de la Villa, Berniz, Albercas, Toscar, Pedregales, Cirujeda, Mantueca, San Andrés y Callejo, en término municipal de Montón, desembocando en este último punto en la llamada Acequia de Montón.

El referido expediente se instruye a favor de ambas Comunidades antedichas y a los fines del R. D. ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veintisiete, referente a la inscripción y aprovechamiento de aguas públicas, y para la información testifical ofrecida se ha señalado el diez y siete de febrero, a las once.

Dado en Daroca, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta.—Antonio de Santiago. P. S. M., Julián Sánchez.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado, y en virtud de escrito de D. Mariano Esteban Moneva, como Presidente de la Comunidad de Regantes de Villafeliche, en cuanto a la acequia llamada la Hoz Baja, de aquel término municipal, se instruye expediente posesorio; para cuya información testifical se ha señalado, en providencia de esta fecha, el día treinta de los corrientes, a las doce de su mañana; versando dicho expediente sobre el aprovechamiento de aguas que la expresada Comunidad alega en su favor, sobre las que la referida acequia toma del río Jiloca, en la partida de la Hoz Baja, del repetido término municipal, mediante un azud, que linda al norte y oeste con Dehesa de Cabrera, al sur con barranco de Nuestro Señor y al este con finca de Andrés Sebastián.

La nombrada acequia, partiendo del descrito azud y saliendo por la margen izquierda del río Jiloca, recorre la partida que le da nombre, regando sus fincas en una extensión de siete hanegadas, equivalentes a noventa y ocho áreas, para desembocar en el propio río y en la misma partida, después de un trayecto de unos cuatrocientos metros.

Se sigue este expediente a los fines del R. D. ley, número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veintisiete, referente a inscripción de aprovechamiento de aguas públicas. Lo que, a los efectos del artículo 393 de la ley Hipotecaria, se hace público.

Dado en Daroca, a cuatro de enero de mil novecientos treinta.—Antonio de Santiago.—Por su mandado, Julián Sánchez.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado, y en virtud de escrito de D. Mariano Esteban Moneva, como Presidente de la Comunidad de Regantes de Villafeliche, en cuanto a la acequia llamada la Hoz Alta, de dicho término municipal, se sigue expediente posesorio, para cuya información testifical se ha señalado, en providencia de esta fecha, el día treinta del corriente mes, a las once de su mañana, versando dicho expediente sobre el aprovechamiento de aguas que la referida acequia toma del río Jiloca, en la partida de la Hoz Alta del repetido término municipal, mediante un azud, que linda al norte con río Jiloca, al sur con vía férrea y término de Murero, al este con viña de Pedro Cabel y camino de Daroca y al oeste con vía férrea.

Dicha acequia, partiendo del descrito azud y saliendo por la margen izquierda, aguas abajo, del nombrado río, recorre la partida de la Hoz Alta, cuyas fincas, pertenecientes a la Comunidad de Regantes interesada, riega en una extensión de diez y seis hanegadas, equivalentes a dos hectáreas, veinticuatro áreas, desembocando en el propio río Jiloca, después de un trayecto de unos ochocientos metros.

El referido expediente se instruye a los fines del R. D. ley, número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veintisiete, referentes a inscripción y aprovechamientos de aguas públicas. Lo que, a los efectos del artículo 393 de la ley Hipotecaria, se hace público.

Dado en Daroca, a cuatro de enero de mil novecientos treinta.—Antonio de Santiago.—P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 880.

Pina de Ebro.

EDICTO

D. José Lueña del Muro, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que por providencia del veintuno del corriente mes, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. José Buendía, en nombre de D. Mariano Ciriquíán, contra D. Segundo Andrés, vecino de Nuez de Ebro, sobre pago de tres mil trescientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos de principal, más intereses, gastos y costas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

1.º Una finca, situada en el término municipal de Nuez de Ebro y su partida de Milaño,

de cuatro cahices y dos hanegas, o sean dos hectáreas, cuarenta y tres áreas y catorce centiáreas; linda al saliente con paso cabañal, mediodía herederos de Mariano Gallardo, poniente con F. García y norte con viuda de Agustín Sicondet: valorada en diez y siete mil pesetas.

2.º Otra, en el mismo término y partida que la anterior, de dos cahices y seis hanegas, o una hectárea, cincuenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas; linda al saliente con Marco del Cacho, mediodía riego, poniente Pascual Pecondón y norte carretera de herederos: valorada en once mil pesetas.

Estos bienes han sido embargados, como propios de D. Segundo Andrés Paños, y se venden para pagar a D. Mariano Ciriquíán la cantidad arriba expresada, y costas y gastos; debiendo celebrarse el remate el día uno de abril próximo, a las once horas, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

No se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, que se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, la primera, al tomo 547, folio 19, núm. 579, inscripción 1.ª; y la segunda, al tomo 547, folio 21, núm. 580, inscripción 1.ª.

El rematante suplirá a su costa la falta de titulación, practicando las diligencias necesarias para inscribirlas a su nombre en el Registro de la Propiedad, por el cual se ha expedido una certificación, que consta unida a los autos, expresiva de las cargas del estado de las fincas.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Pina, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta.—José Lueña del Muro.—Ante mí, Manuel Mazón.

Núm. 897.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.ª Carmen Rubio Méndez, de cincuenta y dos años, natural de Granada, hija de D. Manuel y D.ª María, ocurrida en Irún el día diez y nueve de agosto de mil novecientos veintinueve, siendo de estado casada con D. Droctoveo Castañón Reguera, y se hace saber que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo D. Manuel, D. Jesús, D. Luis, D.ª María de Jesús, D.ª María del Consuelo y D. Juan Manuel Rubio Méndez, y el cónyuge sobreviviente D. Droctoveo Castañón Reguera, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a reclamarla.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, por el Sr. Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 868.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 45-1930, sobre estafa atribuida a Pedro Sorolla Júlvez, se cita a uno de los supuestos perjudicados en tal hecho, llamado Antonio, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, de profesión músico de cafés y cabaret, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración, en concepto de tal perjudicado, y hacerle el ofrecimiento de causa, según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 21 de febrero de 1930.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 882.

Distrito del Hospital --Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia, interino, del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos de juicio ejecutivo seguidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao, contra D. Antonio de Padua Tramullas y Perales y su esposa D.^a Manuela Beltrán Valenciano, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de treinta y cinco mil pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta en pública subasta, y por primera vez, la finca hipotecada en dicho procedimiento, y que es la siguiente:

En Miraflores (Zaragoza). Finca urbana, sita en el término de Miraflores, Zaragoza, Adulas del Huerva, en la llamada del Sábado, barrio denominado «Parcelación del Sábado», camino del Sábado, que se compone, de una casa de cuatro pisos con el firme, el último abocardillado; su construcción es de bloques de hormigón; ocupando una extensión de doscientos metros cuadrados, sin número que la distinga, y de una superficie sin edificar de cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados, destinada a solar cercado, formando un solo inmueble de seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados; confrotando al frente o sur con el camino del Sábado, derecha entrando al este con parcela número cuatro de los señores Pamplona Escudero u oeste con torre de María Alcázar, mediante riego entubado de la parcelación, y espalda o norte con las parcelas de los mismos señores Pamplona y Escudero.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaño, número uno, y simultáneamente en el de igual clase que por reparto corresponda de Zaragoza; se ha señalado el día veintinueve de marzo próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de setenta mil pesetas, pac-

tada en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la indicada cantidad y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta. Los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la secretaría del actuario, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Séptima. Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Conte Lacoste.—V.º B.º—El Juez, Mariano de la R.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 920.

Ariza.

D. Eusebio Trigo Jimeno, Juez municipal de la villa de Ariza;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Alfonso Alonso Polo, como apoderado de D.^a Isabel Polo Pérez, viuda de D. Francisco Alonso Revuelta, de esta vecindad, contra D. Eulogio Funes Gálvez, que lo es de Cabolafuente, en reclamación de cuatrocientas noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, se sacan a pública primera subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes, embargados en dicho procedimiento:

1.º Una caballería mular (mula), de nueve años, pelo castaño: tasada en 400 pesetas.

2.º Una caballería mular (macho), de cinco años, pelo tordo: tasado en 600 pesetas.

Dichas caballerías se encuentran depositadas en Cabolafuente, en D. Vicente Palacios Escolano.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día ocho de marzo próximo, a las quince, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable depositar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Ariza, a 26 de febrero de 1930.—Eusebio Trigo.—P. S. M., Mateo Lozano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

b) Granjería en provecho del propietario del monte;

c) Granjería local;

d) Ganado transeúnte y forastero; entendiéndose que cada una de estas clases solamente será admitida cuando, satisfechas las otras preferentes, queden pastos sobrantes.

3.º En cuanto a número total y clases de reses, la conveniencia de no alterar desde un principio la cuantía acostumbrada, como no sea en las circunstancias que menciona el apartado 1.º de este artículo; llegado el caso, se procurará distribuir la reducción de reses con arreglo al criterio de preferencia del anterior apartado 2.º, si no se tuviesen repartidas las distintas clases o pertenencias también en diversos cuarteles.

Artículo 180. El destino de cada cuartel de pastoreo comprenderá la designación del aprovechamiento y uso a que deba ser asignado y las reglas generales consiguientes. Entre los destinos de los diferentes Cuarteles deberá existir la coordinación que requiera la finalidad de la división primaria del monte herbáceo.

Artículo 181. Para cada uno de los subcuarteles o redondas han de expresarse: la modalidad especial de su explotación, el número y clases aproximados de cabezas que pueda sostener, o sea su capacidad pecuaria; el orden, plazos y épocas de pastoreo, y los acotamientos que requiera, dentro del tiempo de duración del Plan general.

Artículo 182. Las normas referentes a cultivos, restauración del pasto, obtención de semillas y experimentación; las mejoras que puede admitir el régimen de vida a que el ganado está hoy sometido, y lo concerniente a condicionamiento de caminos, abrevaderos, refugios, etc., que tengan aplicación a todo el Cuartel o la mayor parte del mismo, por tiempo indefinido, se tratarán también en esta parte del estudio.

Artículo 183. El suelo del pastizal arbolado debe ser objeto, asimismo, de un Plan general de aprovechamientos, que se inspirará en las reglas dadas anteriormente para el monte alto entresacado, el monte medio y el monte bajo, según la especie y el tratamiento admitido, el método de repoblación que se estime preferible y la distribución del arbolado en el pastizal de las mismas circunstancias depende la clase de cortabilidad que deba aplicarse.

7. — Montes destinados a la producción de fruto.

Artículo 184. Atendiendo a las conclusiones que resulten del estudio de inventario prevenido por los artículos 89 y 90, se decidirán la cortabilidad y tratamiento que han de aplicarse a las Secciones y Cuarteles donde el fruto tenga preponderancia económica, subordinando a este aprovechamiento el Plan general respectivo al suelo fructífero, mediante las cortas y podas que tiendan a fomentar dicha producción preferente.

8. — Montes o rodades reservados por sus beneficios indirectos.

Artículo 185. Se incluyen en este concepto:
1.º Las extensiones forestales cuyo suelo y sub-suelo hayan de conservarse en la integridad exigida por el mantenimiento de las condiciones locales de salubridad.

2.º Las que ofrezcan bellezas naturales de detalle o paisajes majestuosos, en cuya defensa estén interesados la cultura nacional y el sentimiento estético, proporcionando elementos básicos al desarrollo del turismo.

3.º Las que, asimismo, contengan ejemplares arbóreos excepcionales y formaciones vegetales que merezcan una especial protección por respeto a tradiciones enlazadas a su existencia, por su rareza o por su señalado interés científico; y

4.º Las que estén destinadas a recreo urbano u ofrezcan, en su actual estado o debidamente tratadas, condiciones para atraer a la población de las ciudades y centros industriales.

Artículo 186. Los rodales incluidos en uno cualquiera o varios de estos conceptos se tendrán, bien como integrantes de Secciones o Cuarteles separados, o bien como enclavados en los Cuarteles en que radiquen, para ser sometidos a un tratamiento especial, inspirado siempre en las finalidades que imponen tal reserva; la cortabilidad física, realizada por entresaca, y la conservación de la forma espontánea de masa serán, por lo general, las normas más adecuadas.

TITULO III

Plan especial.

Artículo 187. El Plan especial constará de dos partes, referentes, la primera a aprovechamientos, y la segunda, a mejoras; detallando en ambas lo que haya de ejecutarse en el monte durante un plazo de vigencia, que será: 1.º, igual a la mitad del primer período del Plan general en monte alto, sujeto a transformación; la mitad duración de la rotación en los ordenados para entresaca, y la mitad del primer turno de monte bajo en éstos y en los montes medios; no obstante, si así resultase aquel plazo inferior a siete años se adoptarán dichos períodos, duración de rotación y turno completos; 2.º, para los alcornocales se tomará el tiempo que mejor concuerde con el turno o turnos de descorche, atendiendo a que sean completos y comparables los resultados de producción de dos planes especiales consecutivos; 3.º, en los demás casos se fijará una duración de diez años, salvo excepción justificada, sin que en ninguno exceda de veinte.

CAPITULO PRIMERO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 188. Como, por lo común, existen relaciones de dependencia entre los distintos aprovechamientos que el monte ha de proporcionar, el orden en que han de considerarse será el impuesto por la preponderancia económico-social de cada producción, condicionándose las normas concernientes a las subordinadas con arreglo a las establecidas anteriormente para las principales.

1. — Cuantía y localización.

Artículo 189. El plan de cortas en monte alto se formará para cada Cuartel y comenzará por la determinación de la posibilidad, que, según los casos considerados en el título II de estas Instrucciones, se regulará en la forma siguiente:

1.º Para los montes altos sujetos a transformación se tomará en cada Cuartel el volumen de productos de fuste o tronco que, según su inventario, hayan de alcanzar su cortabilidad dentro del primer turno; se adoptará para expresión del crecimiento anual de dicho volumen, bien el que del mismo inventario se deduzca o bien, si éste no ofreciese garantías de aproximación o no se hubiese determinado, el que resulte de atribuir a dicha masa un crecimiento relativo comprendido entre el uno y el tres por ciento, juzgando siempre prudentemente por las condiciones vegetativas y estado del vuelo, y con estos datos y la duración en años del primer turno, se resolverá la fórmula.

$$P = \frac{M}{n} + \frac{c}{2};$$

donde "P" significa posibilidad, "M" volumen actual cortable en el turno, "n" número de años de éste y "c" crecimiento anual de dicho volumen. Donde la transformación completa del vuelo no sea necesaria, podrá adoptarse para cálculo de posibilidad una fórmula—que justificará en el proyecto—de cualquiera de los "métodos racionales de Ordenación".

2.º En los Cuarteles ordenados por entresaca, la posibilidad se obtendrá como resultado de la comparación entre el vuelo actual y el ideal establecido conforme el artículo 135; se expresarán las diferencias en unidades de volumen y se razonará el plazo de extinción de aquéllas de modo que, teniendo en cuenta la evolución de la masa y las aportaciones que a cada clase o categoría de diámetro lleven las inferiores, se deduzca la masa cortable dentro de dicho plazo, y, en consecuencia, la posibilidad respectiva; como comprobación se relacionará el valor obtenido con el del crecimiento corriente de la masa actual, a fin de apreciar por el de la diferencia o término de corrección si aquel valor responde a las condiciones presentes del vuelo.

3.º Obtenida así la posibilidad en fustes o troncos, se sacará el volumen de copas por la relación que, conforme al inventario, existan entre los volúmenes de una y otra clase de productos, quedando sujeta esta determinación a lo que ulteriormente arrojen los pies que se corten, para componer la posibilidad de fuste o tronco.

4.º En los montes bajos, medios y huecos, la posibilidad ha de obtenerse con arreglo a lo que el plan general prescriba, en proporción con los años que el especial abarque, pudiéndose prescindir de su expresión métrica y atenderse a una posibilidad por cabida en los casos previstos en el artículo 142.

5.º El valor de la posibilidad, calculado como previenen las anteriores reglas primera y segunda, se tomará como máximo de la producción anual y podrá ser rectificado en consecuencia de lo que se establezca sobre intensidad, carácter y localización de las cortas.

Artículo 190. Se pasará luego a estudiar los métodos de cortes aplicables en el Cuartel, inspirándose en los principios selvícolas según las formas definitivas de masa a que ha de orientarse la Ordenación en el estado actual del vuelo. En monte alto se considerarán con especial detenimiento las cortas de reproducción y la sucesión de sus modalidades dasotómicas; se estudiará el carácter de las entresacas y su orden de preferencia, sea que afecten al vuelo dominando al dominante, y en este segundo supuesto, si procede fijar un mínimo al diámetro del pie entresacable; y, por último, se especificarán los casos en

que se deban efectuar cortas de mejora, disponiendo las claras para llegar a un espaciamiento conveniente.

Artículo 191. En los demás tipos de explotación, los métodos de cortas se regirán por las normas selvícolas aplicables y se ajustarán a las prescripciones establecidas en el Plan general.

Artículo 192. La localización de las cortas se referirá a la división del Cuartel en tramos, y, dentro de éstos, a los subtramos o tranzones, dejando a los planes anuales una determinación más precisa de superficies cuando se crea necesaria.

Artículo 193. Las cortas de reproducción en monte alto se limitarán, al principio, a aquellos rodales donde la espesura del vuelo adulto, la preexistencia de un repoblado o la presumible eficacia de la disminución aseguren su finalidad dasotónica dentro del período. Las entresacas y cortas de mejora se guardarán conforme al orden cronológico en que deban realizarse con arreglo a la oportunidad y urgencia que revistan en cada unidad de localización, y, por último, sobre la base del número de pies, volumen por clases diamétricas y espaciamiento que el inventario consigna, relacionándolos con el destino de los tramos, se hará un cálculo aproximado de los productos que cada cual de dichas unidades pueda proporcionar durante la vigencia del Plan especial.

Artículo 194. La cantidad de productos que haya de incluir el Plan de cortas se determinará, como regla general, multiplicando el valor de la posibilidad por el número de años de dicha vigencia; pero si las condiciones del vuelo, analizadas como dice el artículo anterior, no tolerasen la realización del volumen así hallado en el mencionado plazo, se reducirá aquella cantidad de productos en la forma que el Cuartel soporte su extracción sin quebranto de sus condiciones forestales futuras.

Artículo 195. El referido volumen de cortas que debe figurar en el Plan especial se distribuirá y localizará por subtramos o unidades de inventario, precisándose los que serán asiento de cortas de reproducción, de entresacas o de cortas de mejoras, y dando para cada unidad de localización la cantidad que deba rendir por separado cada clase de cortas y su volumen en conjunto.

Artículo 196. Además, y como consecuencia del estudio que queda hecho, figurarán en la memoria del Plan especial las prevenciones que hayan de cumplirse sobre desarrollo y sucesión de las cortas en los planes anuales; sobre la aplicación de los elementos del Inventario y de la Ordenación a los señalamientos y cálculos de volúmenes, y la propuesta de la forma en que ha de rectificarse el Plan de cortas cuando sobrevengan siniestros u otras causas imprevistas que alcancen a perturbar su puntual ejecución.

Artículo 197. En los montes donde sea la resina el aprovechamiento principal, el plan especial consignará el número de pies por clases diamétricas y la producción media de miera por rodal y las labores que en ellos han de practicarse durante su vigencia, con arreglo a lo establecido en el Plan general. Cuando se proponga la resinación a muerte o la de pies cuyo leño no llegue a los diez y ocho centímetros de diámetro normal, se justificará su conveniencia, no sólo en el aspecto selvícola, sino también en el económico.

Artículo 198. Para conocer la estabilidad de la producción, reuniendo, al propio tiempo, datos que ilustren las Revisiones, se calcularán en cada Cuartel: 1.º, la superficie resinable y su producción y su

probable aumento por crecimiento de los pies; y 2.º, las relaciones entre cabidas y superficies totales y las respectivas aprovechadas.

Artículo 199. Las cortas de mejora que en los Cuarteles resinables se propongan, irán orientadas a obtener el espaciamento más conveniente, dentro de lo preceptuado en el artículo 154.

Artículo 200.—En los alcornocales el Plan especial de descorte será un extracto, para el tiempo de su vigencia, del estudiado en el Plan general, con las adiciones consiguientes a puntualizar más exactamente los puntos que así lo requieran, atendiendo, cuanto a localización, a lo dicho en el artículo 167 y sin olvidar una propuesta más concreta sobre los extremos a que se contrae el 170. Se tenderá a conseguir la anualidad y constancia de la renta en corcho; pero los aprovechamientos de maderas y leñas, siempre que aparezcan claramente subordinados, no han de sujetarse forzosamente a cubrir una posibilidad determinada, sino al mejor tratamiento del individuo y al mayor rendimiento de la masa.

Artículo 201. La cuantía y localización de los aprovechamientos secundarios cuya importancia económica sea marcadamente inferior a la de los primarios principales, quedarán dependientes y subordinadas a las normas que para éstos se establezcan, y el Plan especial se limitará a determinar la forma en que los secundarios han de ser realizados, los tramos o subtramos y las cabidas a que pueden extenderse, y, cuando sea posible, la cantidad aforada de sus productos. Si alguno de tales aprovechamientos secundarios viniese amparado por un derecho de servidumbre, se propondrán las modificaciones consiguientes a la redención de ésta o su limitación conforme a lo que se haya acordado en el estado legal del Inventario.

Artículo 202. Para los montes herbáceos y herbáceo-leñosos, el aprovechamiento de pastos será objeto de un estudio más detallado, que comprenderá los extremos siguientes:

1.º Una determinación provisional de la posibilidad en número y especies de cabezas, deducido, con las procedentes certificaciones, de los que actualmente mantega el monte o Sección, y su distribución entre los Cuarteles de pastoreo dándose normas para una determinación posterior más precisa, que se fundará en la del aumento de peso de las reses, según experiencias que deben abarcar varios años.

2.º La clasificación de dichos números y especies de cabezas por su pertenencia y relación con las necesidades locales, de acuerdo con lo que previene el artículo.

3.º Se fijarán, por Cuarteles y parcelas: a), la sucesión y rotación del pastoreo; b), las épocas y duración del aprovechamiento; c), los acotamientos y vedas necesarios para la regeneración de las formaciones herbáceas y la instalación y renovación del vuelo y subvuelo leñosos, y d), las demás condiciones a que debe sujetarse el pastoreo, relacionada con los otros aprovechamientos y la conveniencia de tratar el ganado en régimen de estabulación.

2.—Clasificación y valoración de productos.

Artículo 203. La clasificación de productos ha de servir de base, primeramente, a la valoración de aprovechamientos, y más tarde, a la determinación, en el aspecto comercial, de las proporciones en que cada clase integre el volumen o cantidad que cada año ha de entregarse a los usuarios, entidades o rematantes encargados de la ejecución.

Artículo 204. Se procurará, por tanto, que las clases de productos que al efecto se adopten estén bien caracterizadas, tanto por su naturaleza y dimensiones cuanto por su coste de elaboración y saca, y, dentro de su diversidad, comprendan formas de uso corriente y apropiadas a su absorción por el mercado, remitiéndose, para este fin, a las conclusiones del estudio económico del monte o de la comarca de explotación y a la calidad y dimensiones de la materia prima que puedan deducirse del análisis que, sobre cuantía y localización, se hizo en el subcapítulo próximo anterior.

Artículo 205. Al tratar de productos primarios se considerarán separadamente la madera de hilo, la de sierra en sus formas de piezas de carga y tablazón y la simplemente descortezada o redonda; en las líneas se distinguirán la gruesa y la delgada, así como la que pueda emplearse para carboneo y destilación en el monte; particularmente, en corchos se diferenciarán el bornizo, el fin, y, dentro de éste, los espesores y calidades que marcadamente distingan el mercado, etc.

Artículo 206. Como caso aparte, que se tendrá presente cuando los antecedentes lo aconsejen, se tomarán también en consideración los productos deteriorados de árboles muertos y dañados, natural o accidentalmente, que deban aprovecharse como extraordinarios o forzosos.

Artículo 207. La valoración del producto en el árbol en pie se dirigirá a determinar el precio de la unidad adoptada en el Inventario para cada caso. Tratándose de la producción maderable, se seguirá la marcha que va a indicarse para cada uno de los tipos de clasificación aludidos en el artículo 205.

1.º Se calculará el rendimiento del metro cúbico en rollo y con cortezas en piezas elaboradas, a las que se atribuirá un precio en el mercado que corresponda a un promedio de reconocida estabilidad, y de aquí se deducirá el valor comercial de las piezas elaboradas que dicho metro cúbico arroje.

2.º En los gastos se comprenderán los de elaboración y saca hasta el mercado, los de policía y gestión, almacenaje, etc., y el pago del árbol en pie al dueño del monte; estando comprendido como factor este último, el valor que se busca.

3.º Considerando dichos gastos como anticipo de capital circulante por un tiempo que se fijará prudencialmente para cada partida, se les atribuirá un interés y a la suma de éstas se agregará el importe de los riesgos y mermas, y el beneficio industrial, imputando a cada una de estas partidas un tanto por uno del valor en mercado, y, por último, se añadirá también el interés anual de la fianza que depositan los adjudicatorios.

4.º Como el valor en mercado "P", ha de cubrir los gastos "g", sus intereses, los de los pagos anticipados y el de la fianza, que se designan, respectivamente, por "I", "g" y "t", los riesgos y el beneficio, se llegará a una ecuación de la forma:

$$P = g(1 + I) + xt + Pr + \pi$$

de la que se podrá deducir el valor buscado; y

5.º De los precios así calculados para cada tipo de productos, y de la proporción aproximada que a cada cual corresponda en un volumen total se sacará el precio promedio del metro cúbico de fuste o tronco que ha de intervenir en las valoraciones de Plan especial.

Artículo 208. En general, se ajustará a este pro-

cedimiento la valoración de las producciones principales; pero la de otros productos de menor importancia podrá eludir la investigación separada de los tantos de interés, riesgo y beneficios, empleando la relación:

$$P = x + g + B,$$

donde B representa la suma de dichas partidas, que podrán representar mediante un tanto por uno sancionado en la práctica para tales cálculos.

Artículo 209. La valoración de miera, y la consiguiente del pie resinable, ha de partir de los tipos señalados en los artículos 20, 30 y 31 de la Real orden de 30 de diciembre de 1928 aprobatoria del Reglamento del Sindicato de Fabricantes de Productos resinosos.

Artículo 210. Cuando los pastos constituyan una producción principal, se obtendrá su valor partiendo de los precios del mercado local de pastos, si bien habrá de tomarse en cuenta la mejora inmediata que originen las medidas que se prescriban para su restauración; y al llegar a poseer datos suficientes, esta valoración se rectificará basándose en el progreso total en cantidad o peso y en calidad, de las reses que consuman los pastos.

Artículo 211. De otros productos de mínima importancia, pero que suministran recursos a la vida local, se podrá establecer la valoración, bien conforme a la costumbre en relación con la demanda del mercado, bien por lo que indiquen las adjudicaciones otorgadas en años o períodos recientes.

Artículo 212. Cuando en los Planes especiales sea obligado incluir productos que se aprovechan en especie para uso vecinal y otros de igual clase que sean objeto de enajenación, se hará por separado la estimación de unos y otros en especie y en dinero, especificando también esa distinción en los estados respectivos.

Artículo 213. Los resultados obtenidos del presente estudio de valoración se contrastarán por comparación con los consignados en el estudio económico de la comarca o del monte, tratando de explicar las diferencias importantes que puedan existir entre dichos resultados y los importes y precios establecidos para ventas o adjudicaciones en contratos cuya ejecución se haya llevado a cabo.

CAPITULO II

MEJORAS

Artículo 214. Serán objeto del Plan de mejoras las obras y trabajos forestales que en el monte han de ejecutarse durante el tiempo de su vigencia, los cuales se concretarán, teniendo presentes las finalidades inmediatas de la Ordenación y los recursos disponibles, dentro del orden de preferencia que señala el de los conceptos siguientes:

a) La defensa del monte, que exige una guardería proporcionada a la importancia de los aprovechamientos y a las dificultades que nazcan de los medios social y físico.

b) La firmeza y saneamiento del estado legal.

c) El replanteo y fijación sobre el terreno del trazado fundamental de la Ordenación, que será independiente de la red de transportes, aunque deba adaptarse en lo posible.

d) Las repoblaciones de rasos y calveros y las medidas que activen la eficacia de la diseminación

y el desarrollo del repoblado, y las que aseguren su integridad.

e) Las obras y trabajos dirigidos a una inmediata mejora económica del monte, como son las vías de saca, las plantaciones de rendimiento y la restauración del tapiz herbáceo.

Los casos especiales en que se juzgue más conveniente dar primacía a otras mejoras o alterar el orden indicado se justificarán razonadamente.

Artículo 215. De cada uno de los trabajos y obras ha de explicarse su situación, su cuantía y su coste, los procedimientos y el sistema de ejecución y los beneficios que ésta deba reportar.

Artículo 216. Cuando el monte esté comprendido en una comarca de explotación se tendrán en cuenta las conclusiones y propuestas del estudio relativo a ella, y se expondrá la relación entre dichas propuestas y las que incluya el Plan especial del monte.

Artículo 217. Dentro de cada uno de los conceptos enumerados se hará la distinción necesaria entre las mejoras que afecten al monte entero, las que se refieran a la Sección y las exclusivas del Cuartel y del tramo, y, en consecuencia, se les dará lugar adecuado en los estados del Plan de mejoras.

Artículo 218. Salvo los casos que se mencionan expresamente en el Título de estas Instrucciones, referente a "Ordenación", la separación de tramos y tranzones se proyectará con callejones de tres metros de ancho; la de los Cuarteles con calles de cinco metros y la de las Secciones, con otras de seis metros; proponiendo también los necesarios hitos y mojones indicadores en sus extremos o puntos notables. La separación de los subtramos se establecerá con señales de carácter permanente, cuya forma se fijará en cada caso.

Artículo 219. Al tratar de repoblaciones ha de especificarse su localización por subtramos y su carácter, diciendo las que se limiten a preparar o completar los disminuidos, a cubrir calveros o rasos o a poner en producción intensiva los rodales o subrodales que a ello se presten por su calidad excepcional.

Artículo 220. Las vías de saca exclusivas de la Sección o Cuartel y los demás trabajos de índole análoga, se justificarán en sus aspectos forestales y económicos y se relacionarán con el estudio de Comarca cuando proceda.

Artículo 221. En los casos en que se haya justificado la necesidad de dilucidar experimentalmente puntos dudosos e importantes sobre desarrollo y tratamiento de la masa y del individuo, si esta investigación supusiera gastos que no cubran los productos correspondientes se detallará la concurrencia a ella como una de tantas mejoras y se cargarán dichos gastos al monte, Cuartel o Sección que hayan de beneficiarse en consecuencia.

Artículo 222. Para los Cuarteles de monte herbáceo-lñoso, cuyo tapiz vegetal reclame restauración, se proyectarán parcelas de experimentación y para obtención de semillas de especies prateras y forrajeras, y se estudiarán las mejoras culturales adecuadas, así como las construcciones y obras que exija la explotación ordenada del pastizar, tales como albergues, abrevaderos, vías pecuarias, etc.

Artículo 223. Los trabajos y obras forestales que no pertenezcan a la Ordenación de la Comarca, como son las consignadas en este capítulo y las vías de saca de órdenes segundo y tercero, se realizarán con cargo a la renta del monte respectivo, sin más salvedades que las concernientes a guardería.